Núm. 1571
Fecha 29 de septiembre 1972 - 3:15 P.M.
Aprobado Fernando Chardón
Secretario de Estado
Por: María L. Arcelay
Secretaria Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO
OFICINA DEL SECRETARIO
SAN JUAN, PUERTO RICO

Reglamento del Secretario del Trabajo para administrar la Ley Número 148 de 30 de junio de 1969, enmendada (Ley para establecer el pago de un bono a ciertos empleados de la empresa privada y proveer la forma y términos del pago). Primera Revisión (1972)

ARTICULO I: BASE LEGAL: El presente Reglamento se aprueba al amparo de los poderes que se le conceden al Secretario del Trabajo en el Artículo 7 de la Ley Número 148 de 30 de junio de 1969, enmendada.

ARTICULO II: DEFINICIONES: Los siguientes términos, tal y como aparecen usados en este Reglamento, deberán interpretarse de la manera siguiente:

1. Secretario - Se refiere al Secretario del Trabajo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o su representante.
2. Patrono - Toda persona natural o jurídica que con ánimo de lucro o sin él, emplee o permita trabajar obreros, trabajadores o empleados, mediante cualquier clase de compensación, incluyendo cualquier unidad de empleo que juntamente con otra u otras unidades de empleo sea poseída o controlada en cualquier forma, directa o indirectamente, por los mismos intereses, o que posea o controle en cualquier forma, otra u otras unidades de empleo.

Se entenderá por unidad de empleo cualquier persona o tipo de organización, o cualquier sociedad, asociación, fideicomiso, sucesión, compañía de seguros o corporación, ya sea doméstica o extranjera, o el síndico, fiduciario, o sucesor de cualquiera de las citadas personas u organizaciones.

Quedan excluídos de esta definición el Gobierno de los Estados Unidos de América, el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus Corporaciones Públicas y Municipalidades.

3. Trabajador o empleado - Toda persona que preste servicios para un patrono mediante salario, sueldo o cualquier otra forma de compensación, incluyendo profesionales, ejecutivos y administradores.

Quedan excluídas de esta definición las personas empleadas en actividades agrícolas, en el servicio doméstico o en residencias de familia, o en instituciones de fines caritativos, y los funcionarios y empleados del Gobierno de los Estados Unidos de América, del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus Corporaciones Públicas y Municipalidades.

4. Trabajador de Muelle - Aquella persona que trabaja en la carga, descarga o manejo de cualquier tipo de artículo o mercancía que llegue, salga o sea almacenada en cualesquiera de los muelles o puertos marítimos de Puerto Rico y que sean empleados de patronos dedicados a la transportación marítima.

5. Instituciones de Fines Caritativos - Aquellas que brindan sus servicios completamente gratis.

6. Ganancia Neta - El total de los ingresos menos los costos de producir tales ingresos y los gastos de operación de un negocio durante el período comprendido entre el 1ro. de octubre de cualquier año dado y el 30 de septiembre del año siguiente, excluyendo de dichos gastos de operación el importe de depreciación flexible, el arrastre de la pérdida neta de años anteriores, el importe de la contribución sobre ingresos del negocio y los bonos pagados a sus empleados. A los fines de la Ley, por ganancia neta se entenderá aquella proveniente exclusivamente de las operaciones del patrono en Puerto Rico.

7. Salario - Toda clase de remuneración que devengue una persona

en pago de sus servicios prestados, incluyendo, sin que se entienda como limitación, cualquier jornal, sueldo, comisión o pago efectuado por concepto de vacaciones o licencia por enfermedad. Se excluye cualquier cantidad de dinero recibida por concepto de licencia por maternidad, compensación por incapacidad, seguro por desempleo y los bonos recibidos al amparo de la Ley.

8. Ley - Ley Núm. 148, aprobada en 30 de junio de 1969, según ha sido o fuere subsiguientemente enmendada.

9. Bono - Compensación adicional a cualesquiera otros salarios o beneficios de otra índole a que sea acreedor el empleado, pagadero dentro del término y bajo las condiciones que se fijan en la Ley. Será acreditable cualquier otro bono de la misma índole a que tenga derecho el empleado en virtud de contrato individual de trabajo, convenio colectivo o por costumbre del patrono.

ARTICULO III: OBLIGACIONES DEL PATRONO: Será obligación de todo patrono que emplee uno o más trabajadores o empleados dentro del período de doce meses comprendido desde el 1ro. de octubre de cualquier año hasta el 30 de septiembre del año subsiguiente:

1. Preparar antes del 30 de noviembre de cada año estados de situación y de ganancias y pérdidas de sus operaciones en Puerto Rico durante el período de doce meses comprendido entre el 1ro. de octubre del año anterior y el 30 de septiembre del año corriente en los casos a que se refiere el inciso 5 de este Artículo.

2. Mantener en Puerto Rico estados de situación y de ganancias y pérdidas de sus operaciones en Puerto Rico, así como también libros de contabilidad, listas de pago, nóminas, registros de horas trabajadas, y cualquiera otra información que éste

considere necesaria para la mejor administración de la Ley, y someter al Secretario, a su requerimiento y bajo juramento, si así éste lo solicitara, copia de dichos documentos.

3. Pagar el bono no antes del 1ro. ni después del 15 de cada mes de diciembre, excepto en aquellos casos en que por convenio colectivo se haya acordado otra fecha, o a falta de éste, el patrono y sus empleados de mutuo acuerdo, individualmente y por escrito, hayan convenido otra fecha.
4. Notificar al Secretario no más tarde del 30 de noviembre de cada año cuando por mutuo acuerdo con sus empleados, individualmente y por escrito, o por convenio colectivo, se haya convenido cambiar la fecha legal del pago del bono.
5. Notificar al Secretario no más tarde del 30 de noviembre de cada año cuando por motivos de haber operado la empresa con pérdidas no pagará el bono a sus empleados, o cuando la cantidad a pagarse a cada empleado no alcanza el 2% de sus salarios, por exceder del 15% de las ganancias netas del patrono la totalidad de los bonos a pagarse a base del porciento que fija la Ley. La notificación deberá acompañarse con copia de los estados financieros que se usaron como base para la determinación de la pérdida que se alega o para la determinación de la reducción en el montante del bono.
6. En la eventualidad que el monto del bono supere el 15% de las ganancias netas del patrono, éste deberá entonces prorratear entre sus empleados el 15% de sus ganancias netas proporcionalmente a lo que le correspondería a cada uno de ellos de no existir dicha limitación; podrá el patrono, de así desearlo, pagar el bono en su totalidad aunque éste exceda el 15% de las ganancias.
7. Orientar a cualquier empleado que califique para recibir el bono y que cese en su empleo antes de la fecha en que debe

hacerse efectivo el pago del mismo, sobre la fecha en que deberá personarse a recibir el bono o solicitarle su dirección exacta para así poder remitírselo.

8. Depositar en el Negociado de Normas de Trabajo del Departamento del Trabajo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico la cantidad que por concepto del bono deba pagar al empleado cuando éste no se personare a recibir dicho pago en la fecha legal o la acordada, o cuando le sea imposible localizarlo en la dirección que haya dejado al patrono. El depósito deberá hacerse no más tarde de quince días a partir de la fecha en que debió hacerse efectivo el pago del bono. El no realizar el depósito dentro del término que aquí se señala tendrá los mismos efectos que el no haber pagado el bono en la forma y dentro del término establecido por Ley, o en la fecha en que hayan convenido el patrono y sus trabajadores o empleados.

ARTICULO IV: ELEGIBILIDAD: Será elegible a recibir el bono que dispone la Ley, todo empleado que haya trabajado para el mismo patrono setecientas (700) horas o más, o cien (100) horas o más cuando se tratara de trabajadores de muelles, dentro del período de doce (12) meses comprendido entre el 1ro. de octubre de un año y el 30 de septiembre del año siguiente.

ARTICULO V: IMPORTE DEL BONO: El bono que por disposición de la Ley deberá recibir un empleado o trabajador equivaldrá al 2% del total de salarios, computados hasta un máximo de diez mil dólares ($10,000), devengados por el empleado o trabajador dentro del período comprendido entre el 1ro. de octubre de un año y el 30 de septiembre del año siguiente.

ARTICULO VI: PENALIDADES: Si el pago del bono no se efectuara en la forma y dentro del término establecido por Ley, o en la fecha en que hayan convenido el patrono y sus trabajadores o empleados, éste vendrá obligado a pagar, en adición al bono, una suma igual a la mitad del bono por concepto de compensación adicional si el pago se efectuara dentro de los primeros

seis (6) meses de su incumplimiento. Si tardara más de seis (6) meses en efectuarse el pago, el patrono vendrá obligado a pagar otra suma igual a dicho bono como compensación adicional.

ARTICULO VII: SEPARABILIDAD: Si cualquier artículo o parte de este Reglamento fuere declarado nulo por un tribunal de jurisdicción competente, dicho fallo no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de éste y su efecto quedará limitado a dicho artículo o parte.

ARTICULO VIII: VIGENCIA: Este Reglamento comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación por la Secretaria del Trabajo y de la certificación por el Honorable Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de que existen circunstancias que requieren su vigencia inmediata al amparo del Artículo 11 (3 L.P.R.A. 1051) de la Ley Número 112 de 30 de junio de 1957, enmendada.

Aprobado en el Departamento del Trabajo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a los 22 días de septiembre de 1972.

Julia Rivera de Vincenti

JULIA RIVERA DE VINCENTI
SECRETARIA DEL TRABAJO

3C